

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales el Sr. **XX** con **RUC 00** y la Sra. **XX** con **RUC 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/02/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, se dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 02 y 04/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, específicamente respecto a los rubros: COMPRAS, COSTOS y GASTOS, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas de los mismos, sus libros contables e impositivos en soporte magnético (formato Excel), en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados en el alcance se encuentre relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos y su afectación contable y el/los documento(s) que evidencie(n) físicamente el servicio prestado, lo cual fue cumplido por **NN** fuera de plazo establecido por la Administración Tributaria (**AT**).

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que la contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 107/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021, los Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN**, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General del periodo fiscal 02/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del anexo del Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, artículos 8º, 14, 15, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, y los artículos 14 y 71 del anexo del Decreto N° 3182/2019 para el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió

ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Art. 6°, Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización. Todo ello, de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO/EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
Feb.22	521-AJUSTE IVA	372.727.271	37.272.729	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
2022	800-AJUSTE IRE GENERAL	372.727.271	37.272.729	
551 – AJUSTE POR CONTRAVENCION		0	0	300.000
TOTAL		745.454.542	74.545.454	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 27/06/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente la cual fuera debidamente notificada, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) y también dispuso la instrucción del Sumario Administrativo juntamente a sus Representantes Legales el Sr. **XX** con **RUC 00** y la Sra. **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En fecha 01/08/2024 **NN** presentó el Formulario N° 7450003128 a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) mediante el cual manifestó que: "... en referencia al ACTA FINAL N° 00 de fecha 11/04/2024, manifiesto lo siguiente:

1. Que, leído el ACTA FINAL N° 00, donde se describen las tareas realizadas por los Auditores y sobre el resultado que arroja la fiscalización sobre la determinación de los impuestos y multas, manifiesto que no tengo observaciones que realizar sobre el mismo, quedando claro el resultado del trabajo de la fiscalización puntual realizado y expresado en el Acta Final en cuestión.

2. Que, consideramos justo que el cálculo y aplicación del IRACIS sea en base al porcentaje de Rentabilidad del Sector Económico.

3. Que, habiendo manifestado mi conformidad al punto anterior, solicito a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS, una reconsideración sobre las multas a ingresar.

4. Que, conforme a los puntos anteriores, y en base al Acta Final, solicitamos la habilitación para rectificación de las declaraciones juradas presentadas con anterioridad al control, con el fin de ajustar únicamente los montos de los comprobantes impugnados y para el uso de créditos disponibles en la cuenta corriente de nuestra empresa." (sic).

En ese sentido, a través del Formulario N° 00, el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, lo cual fue debidamente notificado el 22/07/2024. Posteriormente, en fecha 01/08/2024 la firma contribuyente a través del **SGTM** formuló manifestaciones motivo por el cual el 21/08/2024 se dictó la Medida para Mejor Proveer N° 00, pero debido a que **NN** no cumplió con dicha medida, por lo que el 25/09/2024 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos.

Posteriormente, a través del Formulario N° 00 de fecha 02/10/2024 manifestó lo siguiente: "Que, conforme al acta de medidas para mejor proveer N° 00, se provee las liquidaciones proforma de las obligaciones: N° 211 Iva General Formulario N° 120 (correspondiente al mes de 02/2024); y, N° 700 Ire General formulario N° 500 (correspondiente al ejercicio 2022) en los que excluyen únicamente los comprobantes comprometidos a la fiscalización". (sic)

Considerando la situación señalada por **NN** en el párrafo anterior, se generó la Medida para Mejor Proveer del 29/10/2024 mediante el Formulario N° 72800001008, en el cual se solicitó al Departamento de Auditoría FT3 de la **DGFT** se expida respecto a los proyectos de rectificativas presentados por la firma del IVA General del periodo fiscal 02/2022 y del IRE General ejercicio fiscal 2022, dicha dependencia contestó mediante el Informe DAFT3 N° 176/2024 en el cual informa: "Respecto al proyecto de rectificativa de la Casilla 35 del formulario 120-IVA GENERAL del periodo fiscal 02/2022, y de la casilla 80 del formulario 500-IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2022, señalamos que se desafecta íntegramente el monto de las facturas de contenido falso denunciado en Acta e Informe Final", en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

El **DS2** señaló que lo manifestado por la firma contribuyente conlleva el allanamiento o dicho en otras palabras el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia de la contribuyente a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite,

dictar el acto de determinación, por lo que por Resolución N° 00 del 02/01/2025, declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024, en consecuencia, se confirma la denuncia contenida en el Informe Final en la que los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General del periodo fiscal 04/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Durante los controles realizados a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX, XX**, manifestaron, no haberse inscripto en el RUC y desconocer los datos declarados en el **SGTM** como ser dirección, correo electrónico, número de teléfono y actividad económica; mencionaron nunca haberse dedicado a alguna actividad comercial y que se dedican a diferentes actividades como repartidor de soda, venta menores de mandioca, jardineo y otros. Así mismo, con relación a la gestión para la impresión de facturas en Empresas Gráficas alegaron que no solicitaron la impresión de ningún comprobante de venta timbrado, desconocen a **NN** y a los importes supuestamente facturado a la misma.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, no fue posible la ubicación de este, ni de su establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer al mismo ni a su local comercial, tampoco se logró contactar con el mismo utilizando el número de teléfono N° 00 declarado en el RUC. Se consignaron en el RUC varias actividades económicas de las cuales ninguna pudo ser corroborada bajo ninguna fuente directa o indirecta de información. Con relación a la solicitud de inscripción, es importante mencionar que se proporcionó como documento para avalar el domicilio fiscal una factura de ANDE a nombre de otra persona física (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización motivo por el cual el RUC de este contribuyente fue bloqueado, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho. Asimismo, verificadas las **DD.JJ.** de renta presentada se observó que las mismas fueron presentadas sin movimiento, lo cual resulta incongruente con el cuantioso volumen de las ventas informadas.

Respecto a **XX - XX** y **XX - XX**, tampoco se pudo realizar la verificación correspondiente ya que no fue posible ubicar los domicilios de los contribuyentes. Posteriormente, se ubicó a ambas personas en otro domicilio, en donde los funcionarios de la **AT** realizaron una entrevista informativa a cada uno de ellos y en donde manifestaron que nunca se inscribieron como contribuyentes, no reconocieron la dirección declarada en el RUC como domicilio fiscal, tampoco los números de teléfonos declarados, el Sr. **XX** manifestó que se dedica a la construcción de empedrados pero ya no cuenta con maquinaria para esa actividad y la Sra. **XX** se dedica a la actividad de ama de casa. También mencionaron que nunca solicitaron la gestión para la apertura de una imprenta, ni trabajaron en alguna actividad similar.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la firma contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró en sus Libros Compras del IVA General, Formularios N° 120 y 500, e informó en el marco de la RG N° 90/2021, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, ni siquiera contaban con establecimiento para llevar a cabo las operaciones descritas en las facturas cuestionadas todo ello en infracción a los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del anexo del Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, y respecto al IRE General los artículos 8º, 14, 15, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, artículos 14 y 71 del anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos y el uso de facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó su allanamiento y** las documentaciones requeridas por la **AT**; y en consecuencia

recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por presentar fuera de plazo los documentos requeridos por la **AT**, en la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales, costos, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **XX** con **RUC 00** y la Sra. **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	37.272.729	44.727.275	82.000.004
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	37.272.729	44.727.275	82.000.004
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	11/04/2024	0	300.000	300.000

Totales	74.545.458	89.754.550	164.300.008
---------	------------	------------	-------------

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 01/08/2024.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales el Sr. **XX** con **RUC 00** y la Sra. **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales el Sr. **XX** con **RUC 00** y la Sra. **XX** con **RUC 00**, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ABG. EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**